

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de John Jairo Preciado Mosquera Vs. Fortox S.A. 2020-363.**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 274**

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. La parte actora en el encabezamiento de la demanda hace referencia a un proceso ordinario laboral de **mayor cuantía**, el cual no está establecido en la Jurisdicción ordinaria (Art. 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, Art. 25. modificado Ley 712 del 2001, Art. 9 del C. P. L.
2. El numeral décimo sexto, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo sexto inmerso en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponden a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.
3. Sírvase la parte actora indicar lo que pretende en el numeral vigésimo quinto de los hechos de la demanda.
4. Pasa del hecho trigésimo quinto, dejándolo inconcluso a repetir nuevamente el hecho vigésimo noveno, trigésimo hasta el trigésimo quinto, razón por la cual debe aclarar.
5. Que las pretensiones "segunda y novena" de la demanda, no satisfacen la exigencia establecida en el numeral 2º del Artículo 25A del C.P.T y la S.S., ya que no se puede aspirar al pago de la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.L, y a la vez, al respectivo reintegro por la desvinculación laboral, toda vez que resultan excluyentes, a no ser que se propongan como principal y subsidiaria.
6. No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto se

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado Luís Ernesto Fandiño Flórez, identificado con C.C. 5.711.437 y portador de la T. P. No. 141.212 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6056fb584b4870627739172a12d818d3ef1e637500a8b62d9d1eaa4ed94c5cbe**

Documento generado en 04/03/2021 11:28:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**